



Pampas, 31 de julio de 2024

SEÑOR:  
JUAN FLORES LÓPEZ.

ASUNTO: Remítimos respuesta a solicitud presentada por Trámite Documentario (EXP. N° 2257), el 31.07.2024

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo muy cordialmente y a la vez dar respuesta a su solicitud presentada el 31.07.2024, a horas 14:30, ante la Unidad de Trámite Documentario de la UNAT (EXP. N° 2257), mediante el cual formula impugnación contra los resultados de postularites inscritos a la convocatoria para el ingreso a la carrera docente ordinario N° 002-2024-UNAT; es como sigue a continuación:

**PRIMERO:** Que, con fecha 26.07.2024, se publicó la RELACIÓN DE POSTULANTES INSCRITOS AL CONCURSO PÚBLICO DE INGRESO A LA CARRERA DOCENTE ORDINARIA N° 002-2024-UNAT, conforme al Cronograma del precitado Concurso, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 330-2024-CD-UNAT., de fecha 8 de julio de 2024.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 120- Facultad de contradicción administrativa. 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral." (Subrayado y negrita mineira)

**TERCERO:** Que, al respecto, González Pérez señala que: "... en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...) (releído por Cívado Alfredo Gualini y Alberto Ripken, Intereses e Interzados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y Justicia Administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207). Asimismo, Santamaría Pastor agrega que: "... Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado..." (SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfredo, Principios de Derecho Administrativo General, Tomo I, 2ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areosa S.A., Madrid, 2000, p. 403.)

**CUARTO:** Que, por tal razón la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.

**QUINTO:** Que, en ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)". Observándose que el recurrente en el caso de autos no acredita condición que le otorgue legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo.

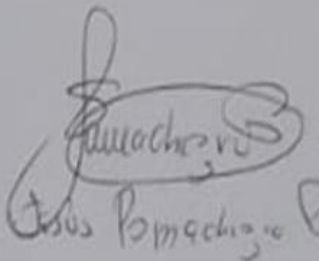
J  
E  
P




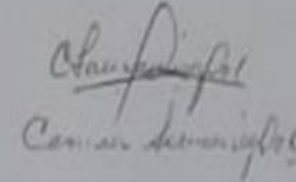
**SEXTO:** Que, finalmente, el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien representa 2. La expresión concreta de lo pedido; los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando lo sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados" (Subrayado y negritas nuestras)

**SEPTIMO:** Que, consecuentemente, se declara IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio presentado por el Abg. JUAN FLORES LÓPEZ contra los resultados de postulantes inscritos a la convocatoria para el ingreso a la carrera docente ordinario N° 002-2024-UNAT.; por falta de legitimidad para impugnar, conforme a los considerandos citados precedentemente.

Atentamente,

  
Jesus Pomacho P

  
Elva Fajardo V

  
Carmen Domínguez